

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

**INE/CG111/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**  
**DENUNCIANTE: JUAN EMILIO GONZÁLEZ GARRIDO**  
**DENUNCIADO: YADIRA ZALET A CUERVO,**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL**  
**DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN EMILIO GONZÁLEZ GARRIDO, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO Y CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE INSTITUTO, ATRIBUIBLE A YADIRA ZALET A CUERVO, CONSEJERA ELECTORAL DEL CITADO ÓRGANO COLEGIADO**

Ciudad de México, 16 de marzo de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/CL/VER/2091/2015, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remitió el escrito signado por Juan Emilio González Garrido, en su carácter de ciudadano y Consejero Electoral de dicho Consejo Local, quien hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

la normatividad electoral, atribuibles a Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del citado órgano colegiado.

Los hechos denunciados consisten en que, en la Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, la Consejera Electoral Yadira Zaleta Cuervo, negó haber ocupado un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, lo que a juicio del quejoso, es falso y constituye una violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen todas las actividades de este Instituto, atribuible a dicha denunciada.

Al escrito de denuncia se anexó, copia certificada del Acta Aprobada 01/ORD/19-10-2015,<sup>2</sup> correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA PRELIMINAR.** El primero de diciembre de dos mil quince,<sup>3</sup> el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Presidente Municipal, de Martínez de la Torre, Veracruz	Si dentro de los archivos de personal que labora o laboró en ese Ayuntamiento, existe algún dato relacionado con Yadira Zaleta Cuervo; y en caso afirmativo, precisara el cargo que ocupa u ocupó dicha ciudadana, y si el mismo tenía nivel de dirección o equivalente.	INE-UT/14050/2015 Notificado: 08/12/2015 <sup>4</sup>	Escrito <sup>5</sup> 10/12/15

<sup>2</sup> Visible a fojas 15-47 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 48-54 del expediente

<sup>4</sup> Visible a foja 76 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 79 del expediente y sus anexos a fojas 80-83

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada,<sup>6</sup> a fin de verificar el contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas que, a dicho del quejoso, contenían notas periodísticas relacionadas con la denunciada, las cuales son las siguientes:

- <http://www.parandoreja.com/martinez-de-la-torre-pionero-en-proteccion-de-la-ecologia/ecologica-2/>
- <http://www.parandoreja.com/arranca-la-campana-recicla-tu-navidad/recicla/>
- <http://www.elchiltepin.com/reforestaran-martinez-por-el-dia-mundial-del-medio-ambiente/>
- <http://msnoticias.com/notas.asp?id=87914>

**III. DILIGENCIA PRELIMINAR.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó un acuerdo a través del cual se ordenó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	a) El marco jurídico y/o documentación atinente, relacionada con la creación y funcionamiento del cargo de “Coordinador de Medio Ambiente”, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; así como aquel en el que se establezca que dicho cargo no es de dirección o equivalente.  b) Señale las actividades que realizaba Yadira Zaleta Cuervo, como “Coordinadora de Medio Ambiente”, debiendo remitir los documentos que amparen o acrediten la realización de las mismas.	<b>INE-UT/0764/2016</b> Notificado: 26/01/2016 <sup>8</sup>	Escrito <sup>9</sup> 02/02/16

**IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 58-63 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 84-86 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 91 del expediente

<sup>9</sup> Visible a foja 79 del expediente y sus anexos a fojas 80-83

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la presunta violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen las actividades de este Instituto, atribuible a Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, derivado de que en la Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, dicha Consejera Electoral negó haber ocupado un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, no obstante que, según el quejoso, existe evidencia de que sí lo hizo, dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de dicha dependencia.

Lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 41, Base Quinta, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 2, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza la competencia de este Instituto, para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

En este sentido, resulta necesario reiterar que los hechos denunciados por Juan Emilio González Garrido, ciudadano y Consejero Electoral del Consejo Local este Instituto en el estado de Veracruz, consisten en que, en la Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, la Consejera Electoral Yadira Zaleta Cuervo, negó haber ocupado un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, lo que, a su juicio, es falso y podría constituir una probable violación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad que rigen todas las actividades de este Instituto, atribuible a dicha denunciada, pues, a su decir, con dicha actitud, se deja claro que no es una persona en quien se pueda confiar el ejercicio del cargo de Consejera Electoral.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del Acta Aprobada 01/ORD/19-10-2015,<sup>10</sup> correspondiente a la Sesión Ordinaria aludida. De la misma se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, preguntó a la hoy denunciada si desempeñaba o desempeñó el cargo de Directora de Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, quien respondió que nunca ejerció un cargo de dirección en dicho Ayuntamiento.

Para mejor proveer, se transcribe la parte conducente la Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado:

...  
*Lic. Jorge Enrique García del Ángel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática:* Con su permiso, si nada más mi posicionamiento al inicio de la sesión es en relación a una pregunta y en espera de que la Consejera me pudiera sacar de esta duda ya que es información pública, que ella desempeña o desempeñaba el cargo de Directora de Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre y extendiendo la pregunta para quienes en su momento asumen o en esta sesión asumen el cargo de Consejera tuviesen alguna actividad que se contraponga con la función a la cual hoy juraron desempeñar...

...  
*Lic. Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral Propietaria Fórmula 4:* Buenas tardes otra vez a todos y bueno para contestar la pregunta realizada por el Representante de la Revolución Democrática, le manifiesto que nunca ejercí un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre y actualmente soy abogada postulante y bueno mi perfil reúne los requisitos del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es cuanto Consejero Presidente.

...  
**[Énfasis añadido]**

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 15-47 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

En tal virtud, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el ámbito de sus facultades, instrumentó la investigación preliminar correspondiente dentro del procedimiento que hoy se resuelve, por lo que, el primero de diciembre de dos mil quince, realizó un requerimiento de información al Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, a efecto de que indicara si dentro de los archivos del personal que labora o laboró en ese Ayuntamiento, existía algún dato relacionado con Yadira Zaleta Cuervo y en caso afirmativo, precisara el cargo que ocupa u ocupó dicha ciudadana, señalando si dicho cargo tenía nivel de dirección o equivalente.

Derivado de ello, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil quince,<sup>11</sup> el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, anexó el diverso oficio RH/765/2015,<sup>12</sup> suscrito por el Director del Departamento de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, quien informó que, Yadira Zaleta Cuervo sí prestó sus servicios para tal municipio, en el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce, con el cargo de *Coordinador de Medio Ambiente*, dependiendo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y que dicho puesto **no era de nivel de dirección o equivalente.**

Cabe señalar que al oficio de referencia, se adjuntó copia certificada de la *nómina de confianza*, misma que corresponde a la primera quincena de julio de dos mil catorce, y en la que se observa el nombre de la hoy denunciada Yadira Zaleta Cuervo, quien ostentaba el puesto de Coordinador de Medio Ambiente, dentro del H. Ayuntamiento de referencia.

Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el ámbito de sus facultades, el veintiuno de enero del año en curso, ordenó requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a efecto de que informara lo siguiente:

- a) El marco jurídico y/o documentación atinente, relacionada con la creación y funcionamiento del cargo de “Coordinador de Medio Ambiente”, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; así como aquel en el que se establezca que dicho cargo no es de dirección o equivalente, y

---

<sup>11</sup> Visible a foja 79 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 80 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

- b) Indicara las actividades que realizaba Yadira Zaleta Cuervo, como “Coordinadora de Medio Ambiente”, debiendo remitir los documentos que amparara la realización de las mismas.

Mediante escrito de dos de febrero de dos mil dieciséis,<sup>13</sup> el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, remitió los oficios SEC/008/2016<sup>14</sup> y DU/008/2016,<sup>15</sup> suscritos por el Secretario y, el Director de Desarrollo Urbano y, Medio Ambiente, ambos de dicho Ayuntamiento, respectivamente, quienes informaron lo siguiente:

El Secretario del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, informó que dentro de los Archivos de esa Secretaría, no existe marco jurídico y/o acta de cabildo, relacionada con la creación y funcionamiento del cargo de “Coordinador de Medio Ambiente”.

El Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, señala que, Yadira Zaleta Cuervo era auxiliar en las actividades relacionadas con el medio ambiente, dentro de la dirección que él representa, actividades que consistían en organizar eventos, programas, y talleres, sobre educación ambiental, los cuales eran autorizados por el propio titular.

Las documentales antes referidas, revisten el carácter de públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Sentado lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, consistente en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 79 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 79 del expediente

<sup>15</sup> Visible a foja 80 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

Al respecto, conviene transcribir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.**

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 46**

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario*

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.**

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas, se desprende que, en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determinará el desecharamiento del asunto. Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el presente procedimiento sancionador ordinario, mediante una resolución que declare el desecharamiento del mismo, por las siguientes consideraciones:

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El motivo por el cual se duele el denunciante, consiste en que Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, falseó información en la Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, al señalar que no ocupó un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, cuando, en su concepto, existen elementos de prueba que demuestran lo contrario.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

- De la copia certificada del Acta Aprobada 01/ORD/19-10-2015, correspondiente a la Sesión Ordinaria de referencia, se observa que, ante la pregunta realizada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, la hoy denunciada manifestó textualmente: *nunca ejercí un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre.*
- Del oficio RH/765/2015, suscrito por el Director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, se observa que Yadira Zaleta Cuervo, sí prestó sus servicios para tal municipio, con el cargo de *Coordinador de Medio Ambiente*, y que, tal y como señala dicho servidor público, el cargo que ocupó no es de nivel de dirección o equivalente, adjuntando a su contestación, copia certificada de la *nómina de confianza*, de la primera quincena de julio de dos mil catorce, y en la que se observa el nombre de la hoy denunciada Yadira Zaleta Cuervo, quien ostentaba el puesto de Coordinador de Medio Ambiente, dentro del H. Ayuntamiento de referencia. Oficio que a la letra señala:

...

*Respuesta: La C. Yadira Zaleta Cuervo, presto sus servicios laborales para el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en el periodo que corresponde de primero de enero al 30 de junio de dos mil catorce.*

...

*Respuesta: El cargo que ocupo fue de Coordinador de medio ambiente, dependiendo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo trabajadora de confianza y el puesto que ocupo no era de nivel de dirección o equivalente. Como lo acredito con la copias de nómina que anexo.*

- Del oficio SEC/008/2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, se informa que no existe marco jurídico y/o acta de cabildo, relacionada con la creación y funcionamiento del cargo de “Coordinador de Medio Ambiente”, mismo que a la letra dice:

...

*Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención a su oficio No. UAIP/01/2016 de fecha veintisiete de enero del presente año, me permito informarle que dentro de Iso Archivos de esta Secretaria NO existe el marco jurídico y/o Acta de Cabildo relacionada con la creación y funcionamiento del cargo de “Coordinador de Medio Ambiente” que dependa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

- Finalmente, del oficio DU/008/2016, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, se desprende que, Yadira Zaleta Cuervo era auxiliar en las actividades relacionadas con el medio ambiente, dentro de la dirección que él representa, actividades que consistían en organizar eventos, programas, y talleres, sobre educación ambiental, los cuales era autorizados por el propio titular, el cual señala lo siguiente:

...

*La Lic. Yadira Zaleta Cuervo, era auxiliar en las actividades relacionadas con el medio ambiente, dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, que consisten en organizar eventos, programas y talleres sobre educación ambiental, los cuales eran autorizados por un servidor como titular de la misma.*

...

De lo anterior, se concluye que Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, no falseó información respecto a que no ocupó un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, tal y como lo manifestó en la Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince; lo anterior, toda vez que, si bien prestó sus servicios en ese ayuntamiento como *Coordinadora de Medio Ambiente*, dicho cargo no es del nivel de dirección o equivalente, como se acredita con el citado oficio RH/765/2015.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, es evidente que no existe la transgresión a la normativa electoral señalada por el quejoso, a saber: violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen todas las actividades de este Instituto, así como tampoco alguna otra violación a la ley electoral, que se considere deba ser analizada a través del presente procedimiento; por lo que, este órgano colegiado considera que lo pertinente es desechar de plano el asunto que nos ocupa.

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que esta autoridad formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa no se deriva la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia innecesarios en perjuicio del sujeto denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

En este sentido, como se advierte de los hechos materia de la queja, por sí mismos, no constituyen una violación en materia electoral, además de que no se cuenta con elementos suficientes, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan generar actos de molestia a Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz y, por tanto, es dable considerar ajustado a Derecho no continuar con la tramitación del presente asunto.

Es importante señalar que es obligación de esta autoridad, que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, el procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

Jurisprudencia 7/2005, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*<sup>16</sup>.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*<sup>17</sup>, se pueden definir de la siguiente manera:

**Idoneidad:** Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y **tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.**

**Necesidad:** Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, **debe elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.**

**Proporcionalidad:** La autoridad **debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados,** la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de la denunciada, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente concluir con la investigación en el presente procedimiento, al no advertirse alguna infracción que deba ser conocida a través de un procedimiento sancionador de esta índole.

Por tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, realizó las actuaciones convenientes para allegarse de los elementos necesarios para corroborar la existencia de algún tipo de transgresión en materia

---

<sup>16</sup> Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2005>

<sup>17</sup> Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=62/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

electoral, por lo que al agotarse las líneas de investigación correspondientes, lo procedente es desechar de la queja.

De tal manera que, tomando en consideración que, al no colmarse algún supuesto que contravenga la ley electoral, en un grado suficiente de veracidad, es indudable que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas necesarias para que el actuar de la autoridad se encuentre debidamente justificado, pues de lo contrario se estaría frente a un acto viciado que generaría una molestia injustificada al emplazado.

En efecto, de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio de la denunciada, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas que los hechos que fueron materia de denuncia no constituyen faltas administrativas en términos de lo establecido en la normatividad electoral federal aplicable, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos fundamentales de la denunciada en el asunto que ahora se resuelve, lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS*<sup>18</sup>.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción a Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz.

En consecuencia, una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento**

---

<sup>18</sup> Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=63/2002>

**administrativo no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral nacional, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>19</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedente la queja iniciada en contra de Yadira Zaleta Cuervo, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

---

<sup>19</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JEGG/JL/VER/174/2015**

**Notifíquese personalmente** a Juan Emilio González Garrido, en su carácter de ciudadano y Consejero Electoral del Consejo Local este Instituto en el estado de Veracruz; y **por estrados** a quienes les resulte de su interés; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**